



PROCESO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO

RADICADO	13001-40-03-012-2020-00230-00
DEMANDANTE	NÉSTOR EMILIO GIRALDO RESTREPO
DEMANDADA	ALBA CECILIA BARRIOS VÁSQUEZ

SECRETARÍA:

SEÑORA JUEZ, Al Despacho el presente proceso informándole que nos correspondió su conocimiento por reparto verificado de la oficina judicial, para decidir su admisión. Sírvase proveer. Cartagena de Indias, D. T. y C., cuatro (4) del mes de septiembre del año de dos mil veinte (2020).

**MUMFORD CORPUS STEPHENS
SECRETARIO**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS, Cartagena de Indias, D.T. y C., cuatro (4) del mes de septiembre del año de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda para proceder a imprimirle el trámite que corresponde advierte el Juzgado que ella es inadmisibles por las razones que a continuación se mencionaran:

1. Observa el despacho que la parte demandante solicita medidas cautelares, y conforme al artículo 613 del CGP, no sería necesario que agotara la conciliación como requisito de procedibilidad. Al respecto, indica el mentado artículo:

*“No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida **medidas cautelares** de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.”* (Negrilla, cursiva y subrayado por fuera del texto original)

Pero, es de anotar que la medida cautelar solicitada consiste en el **embargo y secuestro de los recursos que se encuentren en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, encargos fiduciarios, CDT's, y productos similares de los que sea titular el demandado**, los cuales, no son procedente en el sub judice, conforme a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, el cual de manera expresa indica:

“Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. (...)”. En ese sentido se han pronunciado diversos tribunales, por ejemplo, el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Neiva: “(...) **no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar**. Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que **sea procedente**, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...)”.

Por otra parte, en el evento que el demandante considerara que estas medidas cautelares, hacen referencias a las innominadas, dispuestas en el literal C del artículo 590 del CG del P, no logró demostrar la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida para ser decretada.

En razón a esto, por ser inadecuada las medidas cautelares solicitadas, es necesario que el demandante aporte constancia de conciliación, como requisito de procedibilidad de la demanda, por cuanto, la medida es completamente improcedente, y no lo exime de agotar la conciliación previa.



Frente al tema, el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Pasto, en auto del expediente radicado 2018-00050 (282-01), expreso:

*“Bajo ese contexto, considera esta Judicatura que como consecuencia a que **no se agotó la conciliación previa** (...), y que la medida cautelar de (...) es **abiertamente improcedente** para el tipo de pretensión y proceso que se formula en esta oportunidad, **no puede entenderse que se encuentra configurada la excepción prevista en el parágrafo primero del artículo 590 del CGP, para acudir de forma directa a la administración de justicia sin haber agotado previamente la conciliación previa.**” (Negrilla, cursiva y subrayado por fuera del texto original).*

Por todo lo anterior, encuentra este Juzgado que al no aportarse constancia de la conciliación como requisito de procedibilidad, es causal de inadmisión mientras **no se solicite una medida cautelar aplicable**, conforme a lo estipulado en el artículo 90 del C. G. del P., en su tercer inciso: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: (...) **7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.**” (Negrilla, cursiva y subrayado por fuera del texto original).*

2. Observa el Despacho que los fundamentos fácticos no están debidamente determinados, por los siguientes motivos: en el acápite de los hechos no existe claridad si el inmueble fue desocupado o no por la señora **NEYLA ROSA GOMEZ BARRIOS**. Situación que se torna importante, dado que, en el Contrato de Promesa de Compraventa se refieren al tema y existen ciertas obligaciones en el **parágrafo del numeral tercero** relativos a la cláusula penal pecuniaria, la cual, solo sería procedente si existe certeza si la parte demandante cumplió con sus obligaciones para poder exigir la cláusula penal.

Por lo tanto, la demanda no cumple con el numeral 5 del artículo 82 del C.G. del P, el cual, dispone.: *“**Artículo 82. Requisitos de la demanda.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 5. **Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**” (Negrita, subrayado y cursiva por fuera del texto original).*

3. No cumplió la parte demandante con el requisito contemplado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, pues no aporta **dirección física** para notificación de la parte demandada, siendo este requisito de la demanda: *“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: **10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales**”.* (Negrita, subrayado y cursiva por fuera del texto original).

4. Respecto a la copia del Contrato de Promesa de Compraventa aportada, no se está cumpliendo con lo estipulado en el artículo 245 del Código General del Proceso, que expresa: **“Artículo 245. Aportación de documentos.** Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. **Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.**”*

Ahora bien, conforme a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda será inadmisibile **Cuando no reúna los requisitos formales.** En razón a esto, se procederá a inadmitirla, como quiera que, el demandante no indico en donde se encuentra el original del contrato aportado en copia, el cual se torna necesario.

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de resolución de contrato, presentada por **NÉSTOR EMILIO GIRALDO RESTREPO**, a través de apoderado judicial contra **ALBA CECILIA BARRIOS VÁSQUEZ**. **CONCÉDASELE** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores en comento so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE poder al **Dr. HUGO ANTONIO REDONDO VILLALOBOS**, en calidad de **apoderado judicial** de la parte demandante, en la presente demanda verbal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILAGROS PATERNINA MARTELO
JUEZA

J.C.E.G.
RAD.2020-0230.

SECRETARIA DEL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL CARTAGENA- BOLÍVAR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
SE NOTIFICA A LAS PARTES DEL AUTO ADIADO _____
CARTAGENA-BOLÍVAR _____
LA SECRETARIA